

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2016 00321 00

Atendiendo lo manifestado por la parte actora en el memorial que precede, Secretaría oficie **inmediatamente** a la Policía Nacional – Unidad de Automotores para que, de manera pronta y con carácter urgente: a) informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 0949 de 30 de noviembre de 2020, que fue radicado físicamente el 27 de diciembre de 2021; y b) materialice la aprehensión del vehículo de placas KLX-835, en aras de concretar lo ordenado en la sentencia de 9 de marzo de 2020 y el auto de 12 de noviembre de 2020. Líbrense las comunicaciones de rigor a las direcciones electrónicas mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, adjuntando copia del referido oficio y de su constancia de recepción (archivo “02SolicitudRequerirSijin20231109.pdf”).

Adviértasele a la prenombrada autoridad que, una vez inmovilizado el rodante, deberá conducirlo a un establecimiento o aparcadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca (artículo 167 de la Ley 769 de 2002); y que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio de los poderes a que alude el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 192 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749417a8fbd849b34f9dfac9cbffc30830c745bf932c28383a6b54cc3d15246e**

Documento generado en 11/12/2023 06:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00423 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de asuntos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALEXANDER GÓMEZ CORTÉS**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 11000647103, creado el 20 de septiembre de 2023 y con vencimiento el 21 de septiembre de 2023

- 1.- \$248'553.618 por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$46'764.280 como intereses causados y no pagados incorporados en el mencionado título-valor.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado conforme a los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – C.A.C. ABOGADOS S.A.S. como apoderada general de la ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido, y en nombre de dicha sociedad obra el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, acorde con el mandato especial conferido por la representante legal de la prenombrada persona jurídica.

Con apoyo en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado William Alexander Ariza Villa al mandato conferido por C.A.C. Abogados S.A.S., precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial

a este Juzgado. Por ende, la defensa técnica de la ejecutante queda a cargo de dicha compañía, dado que su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos (artículo 75 inciso segundo del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 12 de diciembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 192 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7443bc6834eb05e40b3e45fe4a59270719256b180afe67a2f76a1703c088c6**
Documento generado en 11/12/2023 07:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00408 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ARTURO DÍAZ SUÁREZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 01309600294184, creado el 17 de febrero de 2021 y con vencimiento 12 de septiembre de 2023

- 1.- \$175'939.259 por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$5'876.514 como intereses de plazo incorporados en el prenombrado título-valor.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Pagaré N° 01305001342743, creado el 17 de septiembre de 2021 y con vencimiento 12 de septiembre de 2023

- 4.- \$23'629.907 por concepto de capital insoluto.
- 5.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 4° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 192 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b765a877e1bdf892dbafef2e2c6490ed7ff85d3a7d1abbf0e781e43ac63c594**
Documento generado en 11/12/2023 06:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2023 00411 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **SONIA ALEXANDRA VÁSQUEZ PABÓN** y en contra de **CELIA MARÍA LAMPREA TAPIERO**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° H-01, creado el 25 de mayo de 2021 y con vencimiento 6 de junio de 2023

- 1.- \$230'000.000 por concepto de capital insoluto acelerado.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se decreta el embargo del predio con matrícula inmobiliaria N° 50S-40146591. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Se reconoce al abogado JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS como mandatario judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 11 de diciembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 192 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9f636f5f16b6f6c65bc82e731d96ad4977599341f332ddb1282e0742e724e**

Documento generado en 11/12/2023 06:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00416 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **XIMENA DEL PILAR DUARTE REVELO**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 11562618, creado el 18 de septiembre de 2023 y con vencimiento el 19 de septiembre de 2023

- 1.- \$218'935.572 por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$10'216.171 como intereses causados y no pagados incorporados en el mencionado título-valor.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (19 de octubre de 2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a AECSA S.A.S. como apoderada general de la ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido, y en nombre de dicha sociedad obra la profesional del derecho DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, acorde con el mandato especial conferido por la representante legal de la prenombrada persona jurídica. Suminístresele a la mandataria el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 192 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f0b5e710135656c923901b286e6d28375feaa1f4f4b1ae4c93896ffe899093**

Documento generado en 11/12/2023 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00421 00

Como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por Camilo Ernesto Chica Angulo contra Mariana Betancourt Castañeda.
- 2.- Imprimasele a la demanda el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
- 3.- Notifíquese la demanda y sus anexos junto con esta providencia a la demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Córrase traslado a la enjuiciada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
- 5.- Reconózcase personería jurídica al abogado Leovigildo Latorre Flórez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 192 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03edbaeac2b7509c692708464a52c582b685354682e2155c35c6497ff009449b**

Documento generado en 11/12/2023 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso declarativo que promovieron CAMILO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BRICEÑO (actuando a nombre propio y de sus menores hijas MBM y DABM), GLORIA JANETH BRICEÑO VESGA y NICOL VANESA BRICEÑO VESGA frente a CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ BELTRÁN, SISTEMAS LOGISTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS radicado con el **N° 110013103037201900350 00**.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2019 los demandantes imploraron declarar a sus contendores civil y extracontractualmente responsables por los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de febrero de 2017 en la Vía Ramal – Soacha, Kilómetro 8 + 150 metros del Municipio de Soacha, cuando el demandante Camilo Andrés Bohórquez Briceño “*se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas ARB-36 y fue impactado por el Vehículo de placas TRJ-676, conducido por el señor CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ BELTRÁN*”.

Como consecuencia de lo anterior, se pidió condenar a los demandados CARLOS FABIÁN RODRÍGUEZ BELTRÁN y SISTEMAS LOGISTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. al pago en forma solidaria de las siguientes cantidades:

Para el demandante CAMILO ANDRES BOHÓRQUEZ BRICEÑO la suma de \$6'013.596 a título de daño emergente; \$23'818.431 como lucro cesante consolidado; \$162'216.507 como lucro cesante futuro; el equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE PAGO, como perjuicios morales, y CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO a título de reparación al daño a la vida de relación.

Para los menores MBM y DABM y GLORIA JANETH BRICEÑO VESGA se pidió el pago de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO como indemnización de perjuicios morales para cada uno; y la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO a favor de GLORIA JANETH BRICEÑO VESGA por concepto de perjuicios morales.

También se reclamó la indexación de los mencionados conceptos a la fecha en que se realice el respectivo pago.

2. Fundaron sus súplicas en que el día 7 de marzo de 2017 ocurrió un siniestro en la vía Ramal-Soacha, Kilómetro 8+150 metros, donde el demandante Camilo Andrés Bohórquez Briceño, quien se desplazaba en la motocicleta de placas ARB-36 fue impactado por el tractocamión de placas TRJ-676, conducido por el demandado Carlos Fabián Rodríguez Beltrán.

El extremo activo atribuyó el accidente a que el conductor del segundo vehículo se desplazaba *“cortando la curva e invadiendo el carril contrario al cual podía conducir”*; no tuvo en cuenta que el lugar donde se presentó el accidente *“es rural, de sector residencial, tramo de vía curva, de doble sentido, una calzada, dos carriles, hecha en asfalto, en buen estado, sin iluminación artificial y de visibilidad normal”*.

Destacó que el motociclista tenía 25 años de edad para la época de los hechos; que el accidente le dejó secuelas que describió Medicina Legal en sus diferentes conceptos de incapacidad como *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. 2. Pérdida funcional de miembro inferior izquierdo, pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo; 3. Perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior izquierda de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente”*.

Que debido a tales consecuencias físicas, la ARL a la que estaba vinculado el afectado dictaminó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 57.63%.

Que a la época de los hechos el señor Bohórquez Briceño se desempeñaba como guarda de seguridad en una empresa del ramo, devengando como salario mensual la suma de \$1'089.020.

Que las lesiones sufridas a raíz del insuceso antes descrito conllevaron a que la familia del afectado se encuentre inconsolable, con traumas y irreparables que se han manifestado en tristeza, dolor, congoja y rabia por las situaciones en que se presentó la situación adversa. Colocó Camilo Andrés Bohórquez Briceño en situación de imposibilidad para desarrollar una actividad laboral en forma idónea, conllevando a dificultades económicas para sus personas cercanas, especialmente sus hijos menores de edad y frustró su proyecto de vida.

Que Camilo Andrés Bohórquez Briceño es padre de MBM y DABM, a su vez es hijo de Gloria Janneth Briceño Vesga y hermano de Nicol Vanessa Briceño Vesga.

También precisó que el rodante implicado en el accidente, esto es, el de placas TRJ-676 figura como de propiedad de la sociedad Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S. Además, dicho automotor estaba amparado por responsabilidad civil extracontractual con una póliza otorgada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3. Por auto del 25 de julio de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, la Previsora S.A. Compañía de Seguros excepcionó *“no está probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas TRJ 676 haya sido el causante del accidente acaecido”, “culpa exclusiva de la víctima”, “eventual multiplicidad de causas en la producción del daño”, “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados”, “improcedencia de la aplicación de la regla de la solidaridad frente al pago de perjuicios previstos por el artículo 2344 del Código Civil, con respecto a La Previsora S.A. Compañía de Seguros”, “la cobertura de la póliza No. 3059802 se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma”, “la póliza No. 3059802 excluyó de cobertura los eventos ocurridos como consecuencia de la culpa grave del conductor, la desatención de las señales de tránsito y exceso de velocidad”, “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada pactada en el contrato de seguro”, “la póliza cubre en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto de SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, Fondo de Pensiones o cualquier otra entidad de seguridad social”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.*

Por su parte los demandados Carlos Fabián Rodríguez Bernal y Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S. no contestaron en tiempo la demanda.

4. Acto seguido se realizó la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que entre otras, se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad de la cual hicieron uso las partes.

CONSIDERACIONES

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Empecemos por decir que desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un

acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas peligrosas.

A propósito de las actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha variado el fundamento de la responsabilidad, así como su régimen, valiéndose para el primero de las tesis de riesgo creado, riesgo provecho o beneficio y riesgo profesional. En cuanto al régimen de que se trate, se ha movido la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo al entendimiento del artículo 2356 del Código Civil, entre el régimen objetivo¹ y el régimen subjetivo con culpa presunta;² más recientemente, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria³ señaló, al margen del régimen de que se trate, lo cierto es que al demandante le corresponde demostrar el daño, la actividad peligrosa y el nexo causal entre ellos, al paso que el demandado solo se exonera probando causa extraña, esto es, no con diligencia y cuidado.

Ahora, de acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a tal situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual o extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o que emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Debe añadirse dentro de estas consideraciones preliminares, que el llamado a responder por los daños causados con las cosas es su guardián, entendido como la persona, natural o jurídica, que tiene poder de mando, de control, de vigilancia sobre la cosa, distinguiéndose que es guardián jurídico el propietario del bien, pues por el derecho real de dominio es que ostenta la disponibilidad del mismo, y guardián material a aquella persona que materialmente lo detenta, usa y dispone sobre su estructura en virtud de la relación material que los liga.

Entonces, frente a la responsabilidad civil extracontractual, debemos recordar que la conducción de vehículos se ha reconocido como una actividad peligrosa, a lo que la jurisprudencia, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, ha expresado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) *presunción de culpabilidad* (...)”, de tal forma que cualquier exoneración, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de una causa extraña, entendida como la existencia de una

¹Entre las más recientes puede consultarse la sentencia del 24 de agosto de 2009, exp. 2001-1054, con ponencia del Dr. William Namén.

² Entre ellas, sentencia del 26 de agosto de 2010, exp. 611, con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz.

³ Sentencia del 17 de mayo de 2011, exp. 345.

fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas, también conocida como neutralización de presunciones (CSJ SCC, sentencia de 15 de septiembre de 2016, MP Margarita Cabello Blanco).

En seguida, el artículo 2357 de la misma obra, dispone que la apreciación del daño está sujeta a su reducción, en el evento que se acredite que quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando su conducta fue determinante en el resultado, situación que se conoce como la teoría de la compensación de culpas.

A partir de lo anterior, procede el despacho a examinar las pruebas practicadas de manera conjunta, con el fin de verificar la responsabilidad por actividad peligrosa que se atribuye a los demandados, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Del daño

Como consecuencia de los hechos esgrimidos por el demandante, aquel fue objeto de valoraciones médicas entre las cuales se destaca la efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde le prescribieron *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida funcional de miembro inferior izquierdo; Pérdida anatómica de miembro inferior izquierdo; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de la prensión de carácter permanente”* (página 10 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf), quien según el dictamen aportado por Seguros Bolívar, vio disminuida su capacidad laboral en un 57,63%.

De manera liminar, conforme lo anterior y en armonía con las declaraciones de parte de los aquí intervinientes, para el juzgado fluye evidente que la causa del accidente descrito como hecho dañino y provocador de los perjuicios reclamados por el activo, lo fue efectivamente el que la motocicleta haya colisionado la parte posterior del tractocamión, relevando que las lesiones de aquel quedaron acreditadas y demostradas con el material probatorio allegado, sino amplio, suficiente para corroborar la existencia del daño perpetrado.

Del nexó causal

Ahora bien, para verificar la presencia del elemento de la relación causal, debemos tener en cuenta que la parte demandante atribuyó la culpa del accidente al conductor del vehículo implicado en este asunto, por invadir el carril de la motocicleta.

Sin embargo, la aseguradora demandada en sus intervenciones ha sido enfática en que la causa del accidente tiene su génesis en la culpa exclusiva de la víctima, lo cual se pasa a analizar.

En efecto, con la demanda se allegó el informe policial de tránsito elaborado por el agente Fabián Eduardo Rojas quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente de tráfico, del cual se desprende que pasadas las 16:00 horas del 7 de febrero de 2017, a la altura de la Vía Ramal – Soacha Km 8+150 metros Sector Canoas, transitaba el vehículo tractomula de placas TRJ-676, color blanco, marca Freghiliner, modelo 2012, el cual era conducido por Carlos Fabián Rodríguez Beltrán, quien se dirigía hacia el parqueadero en el sector de Ciudad Latina del municipio de Soacha - Cundinamarca, ruta que cubría en ese momento según sus propias declaraciones, y sentido contrario la motocicleta de placas ARB36, marca Mercurio, modelo 2005, conducida por el demandante Camilo Andrés Bohórquez, con destino al parque Chicaque, según lo manifestó en su declaración.

Seguidamente, en dicho informe se advierte que después de una huella de frenado por parte de la motocicleta impactó la parte trasera de la tractomula haciéndolo caer como consecuencia al asfalto, quedó detrás al lado izquierdo del automotor sin una llanta y sin manubrio y la observación consignada por el agente de tránsito en la que asignó como causas posibles del siniestro atribuibles al vehículo No. 1, es decir, a la motocicleta aludida en la que se movilizaba el actor, la hipótesis No. 104 relativo a *“Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.”*⁴

No obstante, cabe destacar que dentro del presente asunto, los demandados Carlos Fabián Rodríguez Beltrán y Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S., no contestaron la demanda por lo que habrá lugar a *“(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (…)”* conforme el artículo 97 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, de acuerdo con el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito se estableció que el tractocamión excedió el límite de velocidad de 40Km/h determinado para el tramo en el que ocurrió el accidente (entre 58,78 Km/h y 63,79 Km/h) e invadió de manera mínima el carril de la motocicleta.

Asimismo, llama la atención del Despacho que al margen de lo anterior, la disposición final de los vehículos permite inferir que también la motocicleta transitaba a una velocidad superior a la permitida pues no permitió al actor maniobrar su motocicleta, esto hubiese sido posible si su velocidad fuera de los 20 – 30 Km/h tal como afirmó. Asimismo, no puede ser cierto que de manera intempestiva el tractocamión lo sorprendió con la invasión del carril

⁴https://web.mintransporte.gov.co/rnat/app/ayudas/Resolucion_0011268_2012.pdf

pues expuso el actor que la visibilidad del sector era buena, lo que permitió ver (a pesar de ser una curva) a la distancia gran parte del tractocamión y que el impacto fuera en la parte trasera del vehículo de carga perdiendo la motocicleta una llanta y el manubrio. Igualmente, una vez consultado la plataforma de consulta pública del RUNT en el siguiente link <https://www.runt.gov.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona> se evidencia que al demandante le fue expedida licencia de conducción un día después del accidente, es decir, el 8 de febrero de 2017, situación que ahonda en su porcentaje de responsabilidad que recae sobre Camilo Andrés Bohórquez Briceño pues debió prever la forma en que maniobraría su motocicleta para tomar la curva teniendo en cuenta la velocidad a la que iba pues del dictamen no se puede dar soporte a la afirmación de la velocidad a la que iba la motocicleta.

De lo expuesto se concluye que **tanto el comportamiento del conductor demandado**, al exceder en un promedio aproximado de 40 kilómetros por hora, la falta de precaución y cuidado extremo para maniobrar el automotor dadas sus dimensiones, peso y la condiciones particulares de la vía, **como del conductor demandante Camilo Andrés Bohórquez Briceño**, al exponerse imprudentemente al riesgo al exceder igualmente la velocidad que le permitiera ejercer reacción en pro de la conservación de la integridad de su humanidad y no contar con licencia de conducción que lo habilitara para la conducción de la motocicleta.

Por ende, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se atribuye al conductor del vehículo un 30% y a la víctima un 70% de responsabilidad en la producción del daño, lo cual se justifica en que, si bien la culpa en actividades peligrosas como es la conducción de vehículos se presume, en el acaecimiento del siniestro el actor tuvo mayor participación, dada la gravedad de las conductas desplegadas y la puesta inminente de peligro a que se sometió imprudentemente, quien tuvo en su poder la posibilidad de cambiar el fatídico resultado, pues si aquél hubiese esperado a que contara con la licencia de conducción y condujera la motocicleta de forma prudente, el daño no se hubiera en la magnitud que aconteció.

Ello sin perjuicio de lo que se estableció dentro del juicio penal que refiere al asunto materia de controversia, ya que las diferencias ontológicas que caracterizan la actividad jurisdiccional en el proceso civil como en el penal, están determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, lo que de paso descarta la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace la responsabilidad que en ambos eventos se atribuye al causante del daño.

Pues, mientras la responsabilidad civil pretende reparar un interés particular, la penal tiene por objeto la satisfacción de un interés público, acciones que poseen presupuestos sustanciales distintos, dadas las marcadas divergencias entre esas dos

modalidades de acciones (CSJ SCC, No. de providencia SC 665 de 2019, sentencia del 7 de marzo de 2019, exp. 2009-0005 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En ese sentido, más bien permite inferir a este Juzgador que no se puede establecer la culpa en cabeza únicamente de la víctima pues los argumentos del Juez 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca para condenar al señor Carlos Fabián Rodríguez Beltrán tuvieron soporte en el estudio del dictamen de reconstrucción del accidente de tránsito ya conocido.

Demostrados como quedaron los elementos de la responsabilidad civil, esto es, el daño, la conducta y el nexo causal, se procede a verificar lo atinente a la indemnización. Advirtiéndose, que reconocida la concurrencia de culpas, lo propio es proceder a tasar los perjuicios, y reducirlos en el porcentaje correspondiente.

Perjuicios

1. Así pues, las demandantes solicitaron se reconociera a favor del actor Camilo Andrés Bohórquez Briceño la suma de \$6'013.596,00 por concepto de daño emergente, \$186'034.938,00 por lucro cesante pasado y futuro, \$82'811.600,00 por concepto daños morales y \$82'811.600,00 por daño a la vida en relación y para los demás demandantes, hijos y madre en cuantía de \$82'811.600,00 por concepto de daño moral para cada uno y su hermana la suma de \$41'405.800,00 por daños morales dicha estimación fue objetada oportunamente por la aseguradora demandada, por ende, a tenor de lo previsto en el artículo 206 del C. G. P., se procede a verificar las pruebas relacionadas con el *quantum* de los perjuicios pedidos.

2. Frente al daño emergente, no habrá lugar a reconocer el mismo atendiendo que no se acreditó los gastos que afirmó incurrió en la relación de gastos vista a página 38 del archivo 01Principal.pdf, pues dicho documento a pesar de que no fue tachado de falso o controvertido como tal, no puede ser tenido como prueba atendiendo el principio de *“nadie puede fabricar su propia prueba”*.

3. Respecto del lucro cesante pasado y futuro la parte actora aportó certificación laboral del actor y víctima (ver página 37, archivo 01CuadernoPrincipal.pdf) y en la demanda se realizó determinando que dicho perjuicio patrimonial asciende a la suma de \$186'034.938,00 a favor del señor Camilo Andrés Bohórquez Briceño. Además, la estimación mencionada amerita crédito por cuanto la cifra antes señalada acoge criterios de la Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de ese rubro, como es la expectativa de vida probable, el haber descontado el 25% del ingreso total para gastos totales, así como la fórmula financiera para hacer el cálculo respectivo (véanse sentencias SC-15996 de 2016 y SC-4703 de 2021).

Con todo, no se puede olvidar que como quedó demostrado en el curso de las diligencias, al motociclista se le dictaminó la pérdida de capacidad laboral equivalente al 57.63%, situación que de acuerdo con la normatividad vigente (ley 100 de 1993 art. 38), la cataloga como inválida y por ende, con limitación para ejercer una actividad laboral remunerada para la cual estaba capacitada, y por ende, no puede proveerse de los medios de subsistencia para vivir dignamente (ver sentencia T-402 de 2022).

De manera que a la luz de dicha normatividad, la indemnización por lucro cesante habrá de ser plena.

Añádase que el hecho de que el actor sea beneficiario de una pensión por invalidez, no obsta para que se indemnice el lucro cesante a indemnizar con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual. La jurisprudencia de la Corte ha explicado que:

“las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social o de riesgos profesionales (pensión de vejez, de invalidez o sobreviviente) no tienen naturaleza indemnizatoria, dado que su origen deviene de los aportes realizados para dichos riesgos, sin atender la verificación de un daño o su cuantía, por lo que no devendría per se incompatible el pago de la pensión de invalidez o sobreviviente con la indemnización de perjuicios a cargo de un tercero causante del daño sufrido por el empleado, precisándose «que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente». SC2498-2018 de 3 de jul. Rad. 2006-00272-01. Ver también las sentencias SC17494-2014, SC295-2021 y recientemente SC-506 de 2022).

Entonces, al no ser un rubro de carácter indemnizatorio, la pensión de invalidez no es incompatible con la condena a reparar el lucro cesante derivada de la declaración de responsabilidad civil extracontractual.

4. Por otra parte, es sabido que en lo que trata a los perjuicios morales, no cabe duda que la manera como se desarrollaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el promotor del proceso presenció y sufrió el accidente de tránsito acaecido el 7 de febrero de 2017, generó secuelas psicológicas, físicas y personales, angustias, tristezas y/o trastornos emocionales, a raíz del daño que se demostró en este asunto, por lo que, atendiendo la gravedad del siniestro, sin hesitación alguna, ha de decirse que se generó dolor, amargura y padecimientos interiores, tormentosos e intranquilidades difíciles de conllevar y que solo el tiempo puede mermar y ocultar, pero no de manera permanente, reflexiones que se cimientan en una sana crítica socio-familiar y del estado de salud razonable para tratar de obtener una indemnización pecuniaria próxima a la realidad.

Sobre el punto cabe destacar que las declaraciones y testimonios fueron unánimes en indicar que a raíz del accidente y los daños en su humanidad sufridos se rompió su relación sentimental con su pareja y que evita tener contacto con sus hijos por pena. No obstante, a pesar de que dentro del tratamiento para sobrellevar lo acaecido se le ordenó tratamiento psicológico y psiquiátrico al cual al renunciado al considerar que él mismo puede superar dicha situación sin ayuda alguna.

Igualmente, ha de decirse que las secuelas que ha dejado el accidente sufrido por el señor ha tenido consecuencias en su familia acá demandante razón por la que, el despacho reconoce a favor del demandante Camilo Andrés Bohórquez Briceño la suma de \$72'000.000,00, de sus hijos M.B.M. y D.A.B.M. la suma de 40'000.000,00 para cada uno, de su señora madre GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA la suma de \$20'000.000,00 y de su hermana NICOL VANESA BRICEÑO VESGA la suma de \$20'000.000,00 a cargo de los demandados.

El daño a la vida de relación ha sido entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01).

En la presente controversia el demandante señaló que, con ocasión del accidente, dejó de realizar las actividades y de interactuar con sus menores hijos; dichas actividades le reportan placer a su vivir y se vieron truncadas después del suceso objeto de reparación, y durante el tiempo de la incapacidad otorgada por los galenos tratantes, cuestión que en sí misma -el de la incapacidad- y de acuerdo a las reglas de la experiencia ya constituye en menoscabo sufriendo una alteración en su vida personal y familiar que modifica su "modus vivendi", lo cual permite establecer la existencia del perjuicio causado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el demandante se encuentra disminuido en un 57.63% de su capacidad laboral según informe allegado por parte de Seguros Bolívar, situación que restringe en gran parte para el desarrollo de la cotidianidad de su vida, si se encuentra limitado para el ejercicio de sus labores profesionales y de interacción con su familia, por lo que la cuantificación del daño en atención al arbitrio iudicis (que por supuesto no debe ser arbitrario y

que implique un enriquecimiento para la víctima, se tuvo en cuenta en el presente asunto, la edad del demandante, su estado de salud actual -historia clínica-, y la calificación de pérdida de capacidad laboral) se fijará en cuantía de \$55'000.000,00.

En este orden de ideas, en el ejercicio de ponderación reparadora del perjuicio en comento, el despacho cuantifica a favor del demandante Camilo Andrés Bohórquez Briceño: i) lucro cesante pasado y futuro en cuantía de \$186'034.938,00; ii) daños morales en la suma de \$72'000.000,00; iii) daño a la vida en relación en la suma de \$55'000.000,00.

Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, a favor de sus menores hijos M.B.M. y D.A.B.M. se reconocerá la suma de 40'000.000,00 para cada uno; a favor de su señora madre GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA la suma de \$20'000.000,00 y de su hermana NICOL VANESA BRICEÑO VESGA la suma de \$20'000.000,00.

Atendiendo la concurrencia de culpas ya dilucidada, de los montos precedentes se debe descontar el **70%** con ocasión al porcentaje que se atribuyó a la víctima ligado a la demandante por la concurrencia de culpas aducida frente al siniestro. Luego el monto a reconocer por los conceptos relacionados a favor de cada uno los demandantes es:

PARA CAMILO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BROCEÑO: i) lucro cesante pasado y futuro en cuantía de **\$55'810.481,4**; ii) daños morales en la suma de **\$21'600.000,00**; iii) daño a la vida en relación en la suma de **\$16'500.000,00**.

PARA LAS MENORES M.B.M. y D.A.B.M.: como daño moral la indemnización será de **\$6'000.000** cada una.

PARA SU SEÑORA MADRE GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA: Daño moral en cuantía de **\$6'000.000**.

PARA SU HERMANA NICOL VANESA BRICEÑO VESGA: Daño moral en cuantía de **\$6'000.000**.

Del pago a cargo de la aseguradora.

Finalmente, respecto del asegurador, está demostrado que para la época del siniestro, el automotor implicado en el accidente de tránsito, se encontraba asegurado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, tal como se corrobora con la Póliza No. 3059802 y sus anexos (161 a 182 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf), en la que la aseguradora se comprometió a asumir la condena por responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el asegurado, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se causen al

conducir el vehículo descrito en la misma, proveniente de un accidente, fijando como **límite** a dicha responsabilidad la suma de \$100'000.000,00 por muerte o lesiones a una persona y lucro cesante.

Cabe indicar que respecto de la cláusula de exclusión referida por la aseguradora aplica como bien se indica en el aparte número 2.3. que refiere que no cubre pérdidas o daños al vehículo, situación que acá no se estudió pues el daño que acá se incurrió fue a terceros.

Por otra parte, la excepción de prescripción alegada por la aseguradora debe señalar cuál de ellas se configura en le presente asunto y demostrar el acaecimiento de dicho fenómeno, no basta con la enunciación del marco teórico para que este Despacho la tenga por probada.

Resta señalar que no se impone condena solidaria a cargo de la aseguradora y los demás demandados, pues aquella cubrirá hasta el monto asegurado y atendiendo los términos del contrato de seguro ya demostrados en el curso de las diligencias.

Conclusiones

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones en la forma aducida, y ordenar el pago de la indemnización referida dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6% anual. Las costas habrán de liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad que se atribuyó a cada parte en el proceso.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros., que se denominaron “*no está probado dentro del proceso que el conductor del vehículo de placas TRJ 676 haya sido el causante del accidente acaecido*”, “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios reclamados*”, , “*la cobertura de la póliza No. 3059802 se encuentra limitada en los términos estipulados en las condiciones de la misma*”, “*la póliza No. 3059802 excluyó de cobertura los eventos ocurridos como consecuencia de la culpa grave del conductor, la desatención de las señales de tránsito y exceso de velocidad*”, “*la póliza cubre en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto de SOAT, FOSYGA, EPS, ARL, ARS, Fondo de*

Pensiones o cualquier otra entidad de seguridad social”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de “eventual multiplicidad de causas en la producción del daño”, “improcedencia de la aplicación de la regla de la solidaridad frente al pago de perjuicios previstos por el artículo 2344 del Código Civil, con respecto a La Previsora S.A. Compañía de Seguros”, “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada pactada en el contrato de seguro”, todas propuestas por la mencionada entidad aseguradora.

TERCERO: DECLARAR civil y extracontractualmente responsables, parcialmente, a Carlos Fabián Rodríguez Beltrán y a Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S., por los daños causados al demandante Camilo Andrés Bohórquez Briceño y a las demás demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 7 de febrero de 2017, por las razones expuestas con precedencia.

CUARTO: En consecuencia, por virtud de la concurrencia de culpas encontrada en el presente asunto, se **CONDENA** a los demandados Carlos Fabián Rodríguez Beltrán y Sistemas Logísticos Integrales de Colombia S.A.S, al pago de las siguientes sumas de dinero:

PARA CAMILO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BROCEÑO: i) lucro cesante pasado y futuro en cuantía de **\$55’810.481,4**; ii) daños morales en la suma de **\$21’600.000,00**; iii) daño a la vida en relación en la suma de **\$16’500.000,00**.

PARA LAS MENORES M.B.M. y D.A.B.M.: como daño moral la indemnización será de **\$6’000.000** cada una.

PARA SU SEÑORA MADRE GLORIA JANNETH BRICEÑO VESGA: Daño moral en cuantía de **\$6’000.000**.

PARA SU HERMANA NICOL VANESA BRICEÑO VESGA: Daño moral en cuantía de **\$6’000.000**.

Tales cantidades deberán cancelarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6% anual.

Igualmente, las cifras en comento deberán ser indexadas para el momento en que se efectúe el pago respectivo.

QUINTO: CONDENAR a La Previsora S.A. Compañía de seguros, a pagar a los demandantes las cuantías descritas en el numeral anterior conforme el amparo descrito en la póliza de seguro No. 3059802, acorde con los límites de cobertura y sin perjuicio del deducible a que haya lugar.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada en un 30% a favor de la demandante. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$7'600.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 192 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4b6b6c2691e8395f41af3ae64a1adcf3be742e01f5062a380c68f369468bb**
Documento generado en 11/12/2023 06:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>